

# Atlántico

## La Región

# Euro

### SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

#### ¿Más de lo mismo?

A los lectores asiduos de estos "soliloquios" los imagino ya familiarizados con uno de mis temas preferidos (es más, me temo que hasta sea mi predilecto) en este proceloso mundo fiscal: el alcance objetivo de la suspensión de las liquidaciones tributarias. Y es que ya han sido varias las ocasiones en las que he abordado -siquiera sucintamente- este ya dilatado debate: cuando un contribuyente recurre una liquidación de la AEAT y logra su suspensión cautelar, ¿ésta se circunscribe a la mera obligación de ingreso o, además, se extiende también a otros efectos colaterales no menores? El asunto, recordemos, no es baladí: pensemos, por ejemplo, en la relevancia que para una empresa tiene la posibilidad de aplicar cautelarmente un determinado incentivo fiscal, mientras se dilucida si éste es o no conforme a derecho.

Y es que en este guadiánico debate hay un nuevo episodio, en esta ocasión la sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) del pasado 9/2 que enjuiciaba el caso ya clásico: la juridicidad de la compensación de bases negativas (BINs) que, provisionalmente, hizo un contribuyente en tanto en cuanto estaban vivos los recursos contra la liquidación de la AEAT que negaba su existencia. Pues bien, pese a que la sentencia desestima la pretensión del contribuyente, negándole la posibilidad de ese consumo cautelar de las litigiosas BINs, lo cierto es que esa SAN introduce un novedoso matiz que, en la línea ya apuntada por la STS de 20/6/2011, apunta una luz al final de este oscuro túnel. Dice la SAN que "esta Sala se ha pronunciado, (...) afirmando que la ejecutividad de los actos administrativos, en cuanto a las consecuencias que cabe proyectar sobre ejercicios futuros, no queda afectada por la suspensión

del acto administrativo de que se trate, la cual (se refiere a la suspensión), a falta de explícita declaración al respecto, que no consta pedida en su día, no se pronuncia sobre los efectos extrarrecaudatorios de los actos tributarios y, en especial, sobre la imposibilidad de afectar a ejercicios futuros (...)". Es decir, que el nudo gordiano de este debate ya no parece ser si conceptualmente es factible o no que la suspensión afecte a la presunción de validez del acto recurrido; no. La AN abre la puerta a la viabilidad de ese carácter universal de la suspensión, si bien lo condiciona a un extremo formal: que el contribuyente así lo solicite expresamente y que, en consecuencia, así se decida en el acuerdo en el que se dilucida su alcance. Es obvio que el escenario es muy distinto: hemos pasado de negar la mayor, a aceptar que la suspensión pueda quedar a expensas de

un mero aspecto procedimental.

La SAN concluye con una argumentación que, particularmente, considero discutible: como refuerzo a su negativa esgrime el hecho de que aquellas BINs fueron finalmente declaradas inexistentes. Pero es que, en mi opinión, ése no es el debate: la controversia no es si el crédito cuestionado es bueno o no (eso ya se dilucida en su propio proceso), sino si mientras dura aquel proceso sobre su bondad se puede aprovechar cautelarmente. Poco parece, pues, aportar que finalmente el crédito fuera "tóxico" porque la clave es si hasta que éste se declare tal pudiera ser provisionalmente consumido.

**JAVIER GÓMEZ TABOADA**  
Abogado tributarista  
y Director en Galicia de  
Ernst & Young Abogados

